

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Impugnación de Paternidad

Demandante: Elis María Ramos Maury

Demandado: Ewlys Enrique Calderón Rueda y la menor M.S.C.R.

Radicado: 20001-3110-002-2023-00200-00

La señora ELIS MARIA RAMOS MAURY, a través de defensor público adscrito a la defensoría del pueblo regional – Cesar, presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor EWLYS ENRIQUE CALDERON RUEDA y la menor M.S.C.R.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia que, la demanda va dirigida en contra del señor EWLYS ENRIQUE CALDERÓN RUEDA y en contra de la menor de edad M.S.C.R., sin embargo, en el presente asunto la menor de edad es la titular del derecho y a quien se le debe garantizar su derecho a un nombre y a su identidad, y quien deberá ser representada por su madre, quien es la persona que ejerce la patria potestad o guarda; y en este caso la madre debe actuar en calidad de demandante en representación de su hija menor, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 señala: *"En los juicios de filiación ante el Juez de menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el Defensor de Menores y el ministerio público. En todo caso, el Defensor de Menores, será citado al juicio."*

Por lo que se le indica al togado que debe formular la demanda donde figure como parte demandante la señora ELIS MARIA RAMOS MAURY como representante de su hija menor que es la titular del derecho y solo en contra del señor EWLYS ENRIQUE CALDERÓN RUEDA a quien se le pretende impugnar la paternidad.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22893a3113eb3a94b42eb60fa29d3a3c1aeb4aca6f833fb494cb6c88a137fe2**

Documento generado en 20/06/2023 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>